

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO SENTENCIA T-025 DE 2004 Magistrado Presidente: Luis Ernesto Vargas Silva

Auto

Referencia: Solicitud de adopción de medida cautelar.

Magistrado Ponente:
LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012).

El suscrito Magistrado Presidente de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Decreto 2591 de 1991, y

CONSIDERANDO

1. Que en la Sentencia T-025 de 2004 la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado interno, al constatar la vulneración masiva, sistemática y grave de los derechos fundamentales de la población desplazada en el país.
2. Que según lo ha reiterado la Corte Constitucional en los autos de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la Corte mantendrá la competencia para verificar que las entidades y organismos pertinentes adopten las medidas necesarias para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento¹.
3. Que mediante comunicación del 03 de octubre de 2012, el señor Ministro del Trabajo, doctor Rafael Pardo Rueda, expone a la Sala Especial de Seguimiento el plan de acción del Ministerio a su cargo y la fase en la que se encuentra la construcción de las rutas integrales de generación de empleo rural y urbano para las víctimas del conflicto armado. Igualmente, señala el estado

¹ Sobre la competencia de la Corte Constitucional para dictar autos que aseguren el cumplimiento de lo ordenado en una sentencia de tutela, siempre que ello sea necesario, ver, entre otros, los Autos 010 y 045 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y la sentencia T-086 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

actual del diseño de las rutas de reparación colectiva para los grupos sindicales, que adelanta con la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas y las Centrales de Trabajadores.

4. Que en la misma comunicación el Ministro del Trabajo pone de presente que *“la priorización o selección de territorios y víctimas a reparar se ve afectada por decisiones judiciales que nos obligan a modificar nuestro plan de acción y de trabajo”*, aludiendo a una reciente decisión de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, que *“le imparte al Ministerio del Trabajo la obligación de diseñar programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano en el departamento de Arauca y los municipios de Tame, Arauca, Puerto Rondón, Cravo Norte y Saravena”*.

5. Que el Ministro del Trabajo solicita *“tomar decisión de carácter cautelar para que prevenga a los jueces del país abstenerse de emitir fallos que afecten las rutas integrales que ha diseñado el Ministerio de manera conjunta con la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, de acuerdo con los criterios de número de desplazados, características de retorno a territorios entre otros”*.

6. Que en relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

7. Que la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguiente hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una violación o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación².

8. Que las medidas provisionales están encaminadas a la protección del derecho invocado, mediante la suspensión del acto que genera su afectación

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

específica, lo que faculta al juez constitucional para dictar “*cualquier medida de conservación o seguridad*” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados(...)*”³ También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “*(...) para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*”, estando el juez facultado para “*ordenar lo que considere procedente*” con arreglo a este fin.⁴

9. Que en esta ocasión la solicitud del Ministro del Trabajo no hace referencia a ningún proceso en curso ante la Corte Constitucional, que faculte a esta Corporación adoptar medidas provisionales en el momento procesal que señala la ley, así como tampoco se circunscribe a alguna de las hipótesis que hagan procedente la adopción de medidas de conservación o seguridad, destinadas a prevenir la consumación de un daño *iusfundamental* en detrimento de la parte accionante dentro de un eventual proceso de tutela.

10. Que la situación expuesta por el Ministro del Trabajo en la solicitud objeto de estudio, no se asimila a las circunstancias procesales que dieron lugar a la adopción del Auto 207 de junio 30 de 2010 proferido por la Sala Plena de esta Corporación, donde se decretaron medidas cautelares a favor de las víctimas del desplazamiento forzado, dentro de los expedientes T-2.406.014 y otros (acumulados), pues efectivamente se trataba de procesos de tutela que cursaban el trámite de revisión ante la Corte Constitucional y evidenciaban “*no solo la urgencia de tomar una decisión de unificación de jurisprudencia en materia de reparación vía administrativa a las víctimas del desplazamiento forzado, sino también la necesidad y urgencia de tomar una decisión provisional en donde se adopte una medida cautelar en los términos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, con el objeto de suspender un acto que puede llegar a afectar el derecho fundamental a la igualdad de las víctimas de desplazamiento forzado*”⁵.

11. Que la competencia de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y autos de cumplimiento, se circunscribe a la constatación judicial del avance, rezago o retroceso en la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, y de la adopción de todas las decisiones de fondo y de trámite a las que haya lugar para verificar el cumplimiento de las órdenes dictadas en la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento, sin que pueda impartir ordenes a otras autoridades judiciales en aspectos que no se enmarcan en las mencionadas providencias ni en estadios procesales no previstos por la Constitución y la ley para la adopción de medidas cautelares.

³ Inciso final del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

⁴ *Ibidem*.

⁵ En el Auto 207 de 2010, la Sala Plena de la Corte Constitucional debió atender la urgencia derivada de las distintas órdenes judiciales e incidentes de liquidación de perjuicios que se encontraban en curso en diferentes despachos judiciales de jueces de instancia de tutela, derivados de la solicitud de indemnización del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 o de la indemnización solidaria de que trata el artículo 5° del Decreto 1290 de 2008 por vía de tutela. En dicha providencia la Corte ordenó “*a Acción Social suspender el cumplimiento de las órdenes de pago de indemnización de perjuicios en concreto que se hayan dictado en contra de esa entidad, respecto de los procesos de tutela que conocen de reparaciones o indemnizaciones de que tratan los casos bajo revisión o casos análogos o similares a ellos, mientras la Corte resuelve de fondo las acciones de tutela materia de revisión con efectos inter comunis*”.

En mérito de lo expuesto, el Presidente de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y autos de cumplimiento, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

DENEGAR la adopción de medida cautelar elevada por el señor Ministro del Trabajo.

Comuníquese y cúmplase.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado Presidente de la Sala Especial de Seguimiento
Sentencia T-025 de 2004

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ
Secretaria General